

26 de octubre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Oswaldo Fernández, en representación de **Ismael Champsaur**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Junta Directiva No. 14-2-2003 de 23 de septiembre de 2003, dictada por el **Banco Hipotecario Nacional**, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la
demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el debido respeto, concurrimos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de emitir nuestra respuesta en torno a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente vista fiscal.

I. Nuestra intervención.

Esta Procuraduría interviene en el proceso debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, según el cual por mandato constitucional y legal nos corresponde la defensa de los intereses de la Administración.

II. Lo que se demanda.

El abogado del demandante solicita que se formulen las siguientes declaraciones:

Primero: Que es nula, por ilegal, la declaración de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional contenida en la Resolución No. 14-2-2003 de 23 de septiembre de 2003 emitida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional que no accedió a la devolución de los saldos de las cuentas de Depósito que pertenecen al señor Ismael E. Champsaur W.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior se ordene al Banco Hipotecario Nacional la devolución de los saldos de las cuentas de depósito emitidas a su nombre, detalladas en la foja 31 del expediente judicial.

III. Los hechos en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho no es cierto como se redacta; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Sexto: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Éste no es un hecho, sino una argumentación del demandante; por tanto, lo negamos.

Octavo: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Noveno: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Décimo: Aceptamos únicamente que la resolución se encuentra ejecutoriada.

Undécimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Duodécimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Tercero y Décimo Cuarto: Éstos no son hechos, sino referencias a disposiciones jurídicas y, como tal, se tienen.

Décimo Quinto y Décimo Sexto: Estos hechos no constan en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Décimo Séptimo a Décimo Noveno: Éstos no son hechos, sino aseveraciones del demandante; por tanto, los negamos.

IV. Las normas que se dicen infringidas y sus conceptos, son los a seguidas se analizan:

a. El artículo 24 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, relativo a los fondos que integran el capital original, los cuales no podrán ser retirados por los primeros depositantes sino después que el Banco considere que dichos depósitos no afectarán la estabilidad de la Asociación; norma que se dice vulnerada, porque a juicio del abogado del demandante se aplicó indebidamente, debido a que la estabilidad financiera de la Asociación ya está afectada.

b. El artículo 35, literal b, de la Ley 39 de 1984 que se refiere a los fondos depositados en cuentas de ahorros en las Asociaciones y Sociedades gozarán, entre otras cosas, de un seguro que garantizará al depositante la devolución del saldo de su cuenta de ahorros; disposición que se dice infringida, porque se omitió su aplicación.

c. El artículo 44 de la Ley 39 de 1984 que guarda relación con los casos en los que a juicio del BHN, la falta de liquidez que no permita continuar las operaciones, en cuyo

caso se procederá a la liquidación total de la Asociación o de la Sociedad y que obliga a la devolución (a los 60 días) del total de los depósitos, hasta el monto asegurado, norma que se dice infringida por omisión.

V. Contestación de la demanda.

La institución demandada justificó su actuación de la siguiente manera:

La Ley 39 de 8 de noviembre de 1984 señala que el Banco Hipotecario Nacional tiene como una de sus finalidades fiscalizar el Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

El artículo 6 de la citada Ley 39, establece que el manejo, dirección y administración del Banco Hipotecario Nacional estará a cargo de una Junta Directiva y de su Gerente General. Al tenor de lo estipulado en los artículos 2, 5 y 10, literal c, y concordantes de la referida Ley No. 39, son funciones del Banco Hipotecario Nacional y de su Junta Directiva, las de promover, autorizar, regular, fiscalizar, la creación y funcionamiento de las asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda o entidades que forman parte del sistema de ahorro y préstamos para la vivienda.

A través de la Resolución de Junta Directiva No.13-1 de 27 de mayo de 1991, se ordenó el cierre y la liquidación de la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de Ahorros), de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ANAP), y de la Asociación La

Inversionista de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, a partir del 28 de mayo de 1991.

La Resolución No.13-1 de 27 de mayo de 1991 ordenó la apertura en la Caja de Ahorros de una cuenta de ahorros, por depositante, equivalente al saldo a la fecha del cierre (28-5-91), hasta por la suma de diez mil balboas, con la excepción de las cuentas de capital semilla. Esas cuentas en cuanto a intereses se determinó que tendrían los mismos términos y condiciones pactadas con los depositantes de las cuentas nuevas abiertas hasta el 30 de junio de 1991.

A través de la Resolución 13-1 se autorizó al Gerente General para que revisara los activos que se recibieran en cada Asociación cuyo cierre se ordenó por la referida resolución y con el producto líquido de los activos realizados cancelara proporcionalmente y cumpliendo la prelación de créditos, conforme lo ordena la Ley, las obligaciones debidamente comprobadas de cada una de esas Asociaciones, hasta el monto en que alcanzara el producto líquido de los activos realizados, las liquidaciones de cada una de las Asociaciones se efectuarían individualmente y así mismo esos activos responderían por las obligaciones de cada una de ellas. Dicha resolución también ordenó la retención a favor del BHN de todos los fondos y bienes consignados por los iniciadores de las Asociaciones cuyo cierre se ordenó en esa Resolución, ya fuera como capital original o como cualquier otra forma de depósito, hasta tanto se realizaran todos los activos, se pagaran todos los créditos pendientes y se determinaran todas las responsabilidades civiles y penales

por sus gestiones. Se aclaró que esos fondos no generarían intereses.

Mediante la sentencia proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de 13 de septiembre de 1993, se declaró nula, por ilegal, la Resolución sin número de 19 de marzo de 1992 emitida por el mandatario de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ANAP) y la Resolución de Gerencia No.110-92 de 14 de mayo de 1992 expedida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional y se ordenó el pago de la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), en concepto de monto asegurado, a favor de un solicitante de depósitos de cuentas de ahorros, cuya devolución había sido negada porque fueron catalogadas como "capital semilla".

La referida Resolución de Junta Directiva No.11-2 de 14 de octubre de 1993 dispone que excluye el pago a aquellos depósitos que estén retenidos por medidas cautelares, los cuales serán colocados a disposición de las autoridades emisoras de la medida cautelar.

A través de la Escritura Pública No.262-36-54 de 10 de febrero de 1994, debidamente inscrita a ficha C-002626, Rollo 2634, Imagen 0044, de la Sección de Micropelícula, Mercantil, se protocolizó la Resolución de Junta Directiva 13-1 de 1993 y declaró agotado el respectivo proceso de liquidación administrativo.

De igual forma, en el referido instrumento público se encuentra protocolizado el informe final en el cual se expresa que se pagó el 100% del saldo de depósitos a

particulares y, además, se describen los dineros pagados al Banco Hipotecario Nacional y el déficit de la liquidación.

Respecto a los Ahorradores Iniciales o capital semilla, el supracitado informe final del liquidador precisa que en virtud de la Resolución de Junta Directiva 13-1 de 27 de mayo de 1991, la retención de los depósitos de los iniciadores se mantendría hasta tanto el Banco Hipotecario Nacional se haya resarcido de todos los fondos adelantados o pagados a las Asociaciones y a sus depositantes, empleados, acreedores y a la Caja de Ahorros, incluyendo el seguro de ahorros y mediando autorización expresa de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional.

En el mismo orden de ideas, el liquidador señala en su informe que la condición para el desembolso a los iniciadores no se había cumplido, por lo que el mandatario estaba impedido para pagar suma alguna a los ahorradores iniciales.

El mandatario de la liquidación consignó en el Banco Hipotecario Nacional la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) como fondo de reserva para hacerle frente a posibles reclamos, especialmente por uno de los depositantes en incertidumbre sobre la titularidad de sus depósitos y a medidas cautelares decretadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República; y, en adición a la reserva mencionada con el Acta o Diligencia de Entrega No. 28 de 9 de diciembre de 1993, se consigna en el Banco Hipotecario Nacional una suma adicional de cincuenta y ocho mil trescientos once balboas con 11/100 (B/.58,311.11) con la cual se incrementaba el

fondo de reserva para hacer frente a los futuros reclamos de estos depositantes o ahorradores iniciales.

Sobre la transferencia de activos el informe aludido indica que, tan pronto sea aprobado el mismo, el mandatario de la liquidación procederá a traspasar al Banco Hipotecario Nacional, mediante las respectivas actas o instrumentos notariales que sean necesarios, los activos que refleja el Balance General de la Asociación al 30 de noviembre de 1993, y recomienda que esos activos se registren en una cuenta de depósitos restringidos, por un período que el Banco estime conveniente, para contingencias de la Asociación, para hacer frente a los pasivos que refleja el balance general o a los posibles reclamos que reconozca el Banco a favor de personas que comprueben un legítimo derecho a reembolsos por la liquidación, incluyendo a los ahorradores iniciales (capital semilla).

Que en atención a la orden de retención dispuesta por la Resolución de Junta Directiva 13-1, de 27 de enero de 1991, aludida en líneas superiores, los depósitos de los señores ISMAEL CHAMPSAUR e ISMAEL CHAMPSAUR JR., resultaron afectados y retenidos.

La Resolución de Junta Directiva No.5-4, autorizó al Gerente General, que, por haber expirado el término para acoger reclamos, transfiera a una cuenta de Ingresos del Banco Hipotecario Nacional en reembolso parcial de las sumas pagadas en concepto de seguro de ahorros, la suma de B/.144,467.81 que es el remanente de la cuenta en reserva.

El Departamento de Contabilidad de la Gerencia de Operaciones de esa entidad bancaria, mediante memorando 03(3200-2)01 de 3 de enero de 2003, señala que los registros contables del Banco Hipotecario Nacional no reflejan saldos de cuentas por cobrar, ni de cuentas por pagar al señor Ismael Champsaur W., con cédula 8-197-486. El mencionado memorando cita que, a través de la Resolución de Junta Directiva No.4-02 de 20 de febrero de 1992, se aprobó una reserva contable por B/.13,000,000.00 de los cuales B/.3,086,773.67 corresponden a la Asociación La Inversionista de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y que, sin embargo, esta reserva no fue respaldada por dinero en efectivo en ninguna de las cuentas bancarias de la institución. Además, el Departamento de Contabilidad aduce que la devolución de cuentas de ahorros que se han efectuado han sido verificadas por la Gerencia de SINAP y por la Gerencia de Auditoría del Banco Hipotecario Nacional y se han realizado de la cuenta bancaria "cuenta general".

El Departamento de Contabilidad señala también que los registros contables de la liquidada Asociación La Inversionista no son parte de los activos del Banco, salvo traspaso, cesiones u otros, conforme al proceso de liquidación; y, que, de acuerdo con los registros contables no aparece en el informe de cierre ninguna referencia de deuda a favor del señor Ismael Champsaur W.

De conformidad con lo establecido en el artículo 35, literal b) de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984: "Los fondos depositados en las cuentas de ahorros en las

Asociaciones y Sociedades de Ahorros gozarán de los siguientes beneficios:

a. El pago de intereses que determine la Junta Directiva de las Asociaciones o Sociedades, según los requisitos del Reglamento del Banco Hipotecario Nacional;

b. De un seguro que garantizará al depositante la devolución del saldo de su cuenta de ahorro en la forma prevista en esta Ley."

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, "Los saldos efectivos de las cuentas de ahorros quedarán asegurados de pleno derecho por el Banco Hipotecario Nacional, hasta un límite de diez mil balboas (B/.10,000.00) por cada depositante contra pérdida o riesgo de cualquier naturaleza".

De conformidad con el artículo 44, literal c, de la precitada Ley 39, en caso de que una Asociación o Sociedad se encontrare en la imposibilidad de restituir los depósitos que le fueron entregados o haya perdido en operaciones la suma original de los depósitos iniciales y si la falta de liquidez, a juicio del Banco Hipotecario Nacional, no permite continuar las operaciones procederá a la liquidación total de la Asociación o Sociedad, devolviendo a los sesenta (60) días siguientes a la Resolución de Liquidez el total de los depósitos, hasta el monto asegurado, a sus respectivos dueños o podrá traspasar a otras Asociaciones o Sociedades los activos, cuentas de ahorros y demás operaciones que puedan haber quedado, siempre que las Asociaciones o las Sociedades acepten dicho traspaso. Todo lo cual se entiende sin

perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran los directores o funcionarios.

La Gerencia de Asesoría Legal del Banco Hipotecario Nacional, mediante memorando GAL-M-181-2003, fechado 11 de abril de 2003 rindió un informe y su criterio sobre la solicitud del señor Ismael E. Champsaur W., a saber:

- Que se deje sin efecto la Resolución de Gerencia No.321-2000, de 18 de agosto de 2000, en la cual se resuelve devolver al Señor Ismael Champsaur W., la suma de Sesenta y Siete Mil Cincuenta y Cuatro Balboas con 00/100 B/.67,054.00), en concepto de capital e intereses.

- Que, con fundamento en el artículo 35, literal b) y artículo 44, literal c) de la Ley No.39 de 8 de noviembre de 1984, y en virtud del fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo fechado 13 de noviembre de 1993, el señor Ismael Champsaur, tiene derecho al pago de la suma asegurada de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), que es el monto asegurado por asociado, independientemente del número de cuentas que el solicitante tuviera en las Asociaciones liquidadas.

- Que del monto a pagar al Señor Champsaur se debite a favor de la Financiera Omni, S.A., la suma de Cinco Mil Ciento Setenta y Tres Balboas con 99/100 (B/.5,173.99), correspondiente a la deuda que el referido asociado mantenía con la citada financiera, en virtud de la tarjeta de crédito 2213, tal como lo expresa su nota de fecha 9 de mayo de 2000.

Todo lo expuesto denota que las pretensiones carecen de sustento y que las disposiciones invocadas, lejos de haber

sido infringidas, han sido acatadas a cabalidad, motivo por el cual se solicita que se declare la legalidad de Resolución de Junta Directiva No. 14-2-2003 de 23 de septiembre de 2003.

Pruebas: Aceptados únicamente las pruebas aducidas junto con el libelo que cumplan con las formalidades del Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
Suplente**

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

LL/bdec